



Resolución Directoral

Expediente N°

035-2017-PTT

N° 07-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 08 de enero de 2018

VISTO: El documento con registro N° 52183 de 01 de septiembre de 2017 el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el Banco Falabella Perú S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el Banco Falabella Perú S.A. (en lo sucesivo el **reclamado**), señalando que no habría atendido la solicitud de derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales, en virtud que nunca ha existido una relación contractual ni consentimiento que justifique dicho tratamiento.

1.2 La reclamante sustentó lo afirmado adjuntado la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela firmado por la reclamante.
- Copia del cargo de la solicitud de tutela, de fecha 18 de agosto de 2017, que previamente envió la reclamante al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho.

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

- Copia del documento que contiene la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento en el que se consigna la denegatoria de su solicitud, de fecha 28 de agosto de 2017.

II. Admisión de la reclamación.

2.1 Con oficios N° 386-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 387-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto a la solicitud del derecho de cancelación.

III. Contestación de la reclamación.

3.1 Con documento de registro N° 64287 recibido el 23 de octubre de 2017 por la DPDP, dentro del plazo legal, el reclamado presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

"(...) informamos a vuestra Dirección que hemos dado inicio al proceso de cancelación y/o supresión de todos los datos personales de la reclamante de nuestros sistemas y/o archivos, a excepción de nuestro sistema de atención de reclamaciones, cuyo registro se ha efectuado con ocasión de la solicitud de atención de derecho de Cancelación efectuada por la reclamante.

(...)

Por otro lado, informamos que no hemos efectuado la transferencia de los datos personales de la reclamante a otras empresas tercerizadas ni a otras empresas del Grupo Falabella, (...).

En consecuencia, a la fecha nuestra entidad ha procedido a dar atención al derecho de cancelación ejercido por la reclamante, por lo que solicitamos a vuestra Dirección tener presente lo expuesto y declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo. (...)"



IV. Ampliación del procedimiento trilateral de tutela.

4.1 Mediante Proveído N° 1 de fecha 04 de diciembre de 2017, la DPDP dispuso la ampliación del procedimiento por 30 días hábiles adicionales, contados a partir del 07 de diciembre de 2017, de conformidad a lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **Reglamento de la LPDP**).

² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"



Resolución Directoral

V. Requerimiento de Información.

5.1 Mediante Proveído N° 2 de fecha 04 de diciembre de 2017, la DPDP solicitó información al reclamado a fin de que cumpla con acreditar haber efectuado la cancelación y/o supresión de todos los datos personales de la reclamante de sus sistemas y/o archivos, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que presente la información.

5.2 Con Hoja de Trámite N° 78745 de fecha 28 de diciembre de 2017, el reclamado cumplió con proporcionar la información solicitada, señalando lo siguiente:

- Conforme se puede apreciar del Acta de Constatación Notarial de fecha 11 de diciembre de 2017 el Notario Público de Lima Mario Gino Benvenuto Murguía dio fe de la inexistencia de los datos personales de la reclamante en sus sistemas, para lo cual se efectuó la búsqueda por nombres, apellidos y número de documento nacional de identidad de la reclamante, siendo el resultado de la misma negativo.
- Por tanto, han procedido a dar atención al derecho de cancelación exigido por la reclamante, por lo cual solicitan se declare concluido el procedimiento administrativo.



M. GONZÁLEZ L

VI. Competencia.

6.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

³ "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

VII. Análisis.

7.1 La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que el pedido del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.

7.2 A la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó lo siguiente:

- De la revisión del "Acta de Constatación Notarial" remitida por el reclamado, se advirtió que se realizó la búsqueda de datos de la reclamante en la base de datos del Sistema Front Office, no obteniéndose resultados.
- En ese sentido, se acreditó la inexistencia de los datos personales de la reclamante en los sistemas del reclamado.

7.3 Al respecto, habiendo obtenido la tutela la reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuya cesación se solicitaba, carece de sentido pronunciarse.

7.4 En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG⁴, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

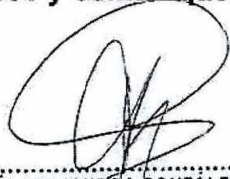
Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el Banco Falabella Perú S.A., por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


.....
MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁴ Artículo 195 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

"195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."